

Los amplios capítulos introductorios a los que ya hemos aludido (pp. 37-227) permiten dar un realce extraordinario a la obra de la profesora Bajet. Al margen de la configuración orgánica y funcional del *mostaçaf* barcelonés, con sus facultades normativas, ejecutivas, judiciales, sancionadoras, sobre los clásicos aspectos de la disciplina de mercado, generales en todas partes, se explana en ellos un acabado panorama del régimen jurídico del comercio de Barcelona en el siglo XVI con atención a su población y consumo, a control de abastacimientos, calidad de productos, política de precios, previsión de la productividad de subsistencias, y su comercialización, etc. Un espectro que los historiadores de la economía habrán de agradecer indudablemente.

Utilísimos índices onomástico y analítico, así como de regestas de la documentación recogida, listado de los *mostaçafs* que ejercieron su cargo durante el siglo XVI, sin olvidar unos gráficos estadísticos altamente expresivos y las logradas reproducciones fotográficas de varios folios del manuscrito, rubrican la excelencia de la presente obra doctoral de Montserrat Bajet, que la benemérita Fundación Noguera ha tenido a bien incluir en el elenco de sus publicaciones.

J. M. FONT RIUS

BARAUT, Cebrià: «Els documents dels anys 1191-1200 de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell», en *Urgellia* XI (1992-1993) pp. 7-100.

Con el presente libramiento concluye el P. Baraut la edición los documentos urgelenses del s. XII, iniciada en anteriores volúmenes de la revista *Urgellia* (Vid. *Anuario*, vols. LXII y LXV). En realidad el lote último constituye el remanente del decenio final de dicha centuria (1191-1200) comprensivo de 57 documentos (n.º 1849-1906 de la serie general), con un apéndice de otros 74 correspondientes al s. XI (1-5) y XII (6-74) que por diversos motivos no habían tenido entrada en las entregas anteriores. Como es usual, en unas páginas introductorias, se presenta la caracterización de los diferentes tipos de documentos así como unas notas sobre cronología, sobre monedas y diseño de los dos pontificados urgelenses en que se enmarca la producción de aquellos. Y cierran el fascículo los acostumbrados índices onomástico de escribanos y toponímico, con precisas identificaciones de personas y localizaciones geográficas, amén de un muestrario de ocho reproducciones fotográficas muy logradas de otros treinta o más documentos publicados.

Conocida ya la tónica de esta edición documental nos ceñiremos a unas más someras referencias de su contenido institucional, que dado el reducido arco cronológico de aquella parece lógica su sustancial continuidad con la documentación precedente. Por ello nos atendremos principalmente a precisar las diferencias o novedades más destacadas.

Predominan, como de costumbre, las actas de *derecho privado*, y en primer término las *donaciones*, con preferencia las recibidas por la iglesia urgelense o sus entidades filiales. Algunas de aquellas son donaciones «compensadas» en cierto modo por el libramiento de cantidades dinerarias a favor de los donantes (1854, 1906), lo que lleva al editor a pensar en su posible calificación de compra-ventas aunque sólo una de ellas (14) con su exposición «vendimus et donamus» podía darle la razón. Otras son motivadas por el ingreso del donante o un familiar suyo como canónigo o clérigo de una comunidad eclesial (1851, 1859, 25, ). Sólo una de ellas se realiza con reservas de usufructo vitalicio a favor del donante y satisfacción de un censo anual (13) y otras pocas (varias entre particulares) constituyen en realidad establecimientos a censo de una heredad para su explotación (29, 31, 62).

Muy escasamente son representadas las compraventas (n.º 1856, 1877, 1897) y las impignoraciones casi todas entre particulares. Éstas («mito vobis in return sub nomine pignoris» 1890) mantienen la índole de «prenda muerta» que se expresa a veces de modo bien explícito «ipsa expleta... non computentur tibi... in sortem» 1855) o semejantes (1871, 1890). Y en todas ellas la devolución de la cantidad prestada, origen de la prenda, queda a voluntad del deudor sin fijación de plazo alguno, pero se deja a salvo la eventualidad de una devolución monetaria.

En el ámbito del *derecho de familia* y ausente toda índole de donaciones nupciales, solo podemos registrar la donación de unas heredades por unos esposos a favor de hija y yerno (21). Pero nos sorprende un caso de acogimiento familiar en que una mujer viuda movida «pro necessitate famis et nuditate et vestitum» se libra de por vida en persona y bienes (tenidos por «aviaticum») a favor de un sobrino y su esposa (n.º 1905) para ser mantenida por ellos.

En el *derecho sucesorio* se advierte también una sustancial continuidad formal respecto los ejemplares anteriores así en la ordenación testamentaria (n.º 2, 4, 40, 41, 70) como en su publicación sacramental. Ésta aparece menos solemne en las formas, bien que no falte en alguna la constatación de efectuarse «iuxta primis ordinis modum» de la ley goda (n.º 6 de 1106). Pero en el contenido dispositivo de un testamento que ha de valer, en todo caso, como codicilo, resalta la abierta aparición del heredero universal «filium meum michi heredem universalem instituo» (doc. n.º 4) en una fecha extremadamente precoz (junio 1081), así como el establecimiento del usufructo universal vitalicio en favor de la viuda (de vida casta y «sine marito»), la cual deviene «dominam et potentem» (el mismo doc. n.º 4) o «domina et potentissima» (doc. 20, de 1157), prelujiando el posterior arraigo de esta configuración vidual.

En la esfera del *derecho público* la relación feudal mantiene la misma tónica anterior, con variadas modalidades en las *convenientias* sobre tenencia de castillos y feudos adscritos. La nota común del vínculo establecido radicaría tal vez en el deber incondicional del vasallo de dar la potestad al señor «iratus vel pacatus», pues las restantes: ayuda militar, derechos sobre la fortaleza y su transmisión sucesoria, asistencia a «curtes et placitos», servicios dominicales, etc., hacen acto de presencia, de modo muy desigual en las donaciones y encomiendas (Vid. docs. 7, 9, 11, 29, 37 y 1902).

Los *juramentos de fidelidad* personal son relativamente abundantes. Unos derivan de la tenencia castellaria por la iglesia de Urgel (1853, 1888, 1889) o por particulares (8), pero otros lo son por razón de vasallaje genérico de la propia iglesia (1886, 1887), por obediencia canónica de abades y priores al prelado (22, 30, 33, 34, 35, 36), por compromiso colectivo de defender una posesión de dicha sede (1868) o de estar a derecho de la autoridad episcopal, en la reparación de un agravio (23). Es singular el doc. 3 (de 1069) de dispensa por el conde de Cerdaña del homenaje que le debía el obispo urgelense por la parte de la diócesis integrada en su condado, pero haciendo constar el carácter puramente personal de la misma no transmisible a sus sucesores.

En la *esfera contenciosa*, como señala directamente el P. Baraut, se generaliza el recurso a la iniciativa privada para la solución de conflictos con preterición de la justicia ordinaria. Concordias y amigables composiciones ponen fin a «grandes contentiones» o a «longa discordia et guerra», etc., entre altos personajes como, p.e., los prelados y urgelenses y los vizcondes de Castellbó en 1194 por mediación del rey Alfonso I y el conde Ermengol VIII (doc. 1870) y en 1195 por «consilio et laudamento» de varios dignatarios eclesiásticos (doc. 1900). Otras pendencias entre clérigos de diversas iglesias se resolvieron asimismo por composición tras reclamación a la curia episcopal. (Así doc. 1901, del año 1200)

Pero no siempre se impondría eficazmente la mediación particular en la línea conflictual. Procedimientos judiciales ante la curia episcopal de Urgel, referentes a la posesión de castillos y otras cuestiones feudales, son entrevistados en los docs. 1869 y 1874, así como un juicio arbitral en manos del abad de Ripoll, por acuerdo entre el cabildo urgelense y el vizconde de Castellbó (doc. n.º 18). Con todo, el testimonio más singular en este campo lo ofrecen, sin duda, dos actuaciones judiciales de los *probi homines* del valle de Cardós, celebrados con pocos días

de diferencia y motivadas ambas por las pretensiones dominicales de la canónica de Urgel sobre habitantes de la villa de Lesered. La primera, una reclamación contra los hombres que habían cerrado sus dominios en la villa, pero seguían cultivando sus tierras, presenta cierta tónica de amigable composición (*doc. 1878* de 27 de febrero de 1155); pero la segunda en la que aparecen inculpados dos habitantes de un manso de dicha villa, refleja un verdadero juicio en el que justamente son los aludidos *probi homines* del valle quienes ordenan la práctica de la prueba del hierro candente, que resulta desfavorable para los demandados (*doc. 1879* de 1 de marzo de 1196). Como recuerda el P. Baraut esta prueba había sido ya prohibida en la diócesis de Urgel según testimonio de s. XI-XII (Vid. *doc. n.º 1362*, en *Urgellia*, 9, (1988-89), p. 184, que reseñamos en su obra (*Anuario*, LXII, p. 725).

Nos permitimos señalar la significación que a su vez presentan estos dos documentos últimos junto con otros anteriormente reportados (el n.º 23 con el compromiso jurado conjuntamente por los hombres de Cardona, n.º 1868 con el de los parroquianos de Monferrer, ambos ante el prelado), como exponentes en la segunda mitad del s. XII del proceso gradual de cohesión vecinal y de actuación colectiva operando en el seno de las comunidades rurales del país.

Entre la documentación más esporádica que completórica de este repertorio cabe recordar los numerosos capbreus, relaciones (particulares o colectivas) de prestación censual debidas a la iglesia urgelense, otra relación de caballeros de Balaguer, del servicio de la misma (n.º 53), la reclamación de un grupo vecinal por agravios recibidos de un poderoso (n.º 68), etc. Y no es para desdeñar el acuerdo del prelado y Cabildo de Urgel de ayudar a los canónigos que se ausentaran de la diócesis por razones de estudios (*doc. 1861* del año 1193). Un probable testimonio de la afluencia de escolares a centros universitarios de enseñanza de los nuevos derechos renacidos, especialmente el canónico, como sabemos ya, de otras procedencias peninsulares.

Una vez más nos parece de justicia ponderar la meritoria labor del benedictino montserratense que acredita ya, tras la presente entrega, la aportación de un caudal de cerca de 2.000 documentos para la historia alto-medieval urgelense.

J. M. FONT RIUS

BARRIO BARRIO, Juan Antonio: *Gobierno municipal en Orihuela durante el reinado de Alfonso V, 1416-1458*. Alicante, Universidad, 1995; 258 pp.

La obra del Profesor Barrio (que originariamente constituye la parte medular de su tesis doctoral en Historia) supone una aportación importante a la bibliografía local del más representativo núcleo poblacional realengo de la Baja Edad Media alicantina.

El libro se articula en dos partes fundamentales. La primera de ellas se dedica al análisis de los órganos y oficiales del gobierno de la villa (*El poder político: las instituciones municipales*) y la segunda a los mecanismos electorales (*El control del poder político. La provisión de cargos municipales*).

En cuanto a los órganos del gobierno local destaca en un primer término, y como no podía ser menos, su *Consell*. El mismo se encuentra integrado durante este período por cuarenta miembros de elección anual, y sus reuniones, obvio es mencionarlo, tenían la máxima trascendencia en orden a la organización de la vida local. Son precisamente las 485 sesiones celebradas durante este período la fuente suministradora de una información de extraordinaria riqueza. Su metódico análisis clarifica las más diversas cuestiones; tal, por ejemplo, el ritmo anual de sesiones, muy alto en los períodos de crisis (el máximo de 1449), o también el ritmo